

Oficio VG/1511/2006.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de agosto de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Yhonue Yair Gorian Mujica**, en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **C. Yhonue Yair Gorian Mujica** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 14 de marzo de 2006, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **053/2006-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Yhonue Yair Gorian Mujica** señaló lo siguiente:

*“Que el día 10 de marzo de 2006, alrededor de las 11:00 horas me encontraba en la casa de mi padre el **C. Lorenzo Gorian Figueroa**, ubicado en la calle Querétaro número 12 entre Nicaragua y Costa Rica en el Barrio de Santa Ana, por lo que me dispuse a ir a la tienda de celulares*

que es propiedad de mi esposa la C. Zureyma Esmeralda Ceballos Domínguez, quien en ese momento se encontraba presente, en ese momento abordamos una motocicleta cuando de pronto llegó un neón negro en el que descendieron dos personas quienes se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, refiriendo que necesitaban dialogar conmigo por el asunto de la motocicleta, les señale que iría hasta el sábado en virtud de que ese día me habían citado ante el Representante Social, respondiéndome que me tenían que trasladar, por lo que me bajaron a la fuerza de la citada motocicleta y sin mostrarme ninguna orden de detención o aprehensión me detuvieron, me subieron a dicho vehículo, quedándose en ese lugar mi esposa, siendo trasladado hasta las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Que en las oficinas de esa dependencia me introdujeron en una celda, lugar en el que permanecía hasta la madrugada, momentos después se presentaron dos personas, mismas que me señalaron “tienes que hablar cabrón o te partimos la madre” me dieron un golpe con el puño en el estómago, me condujeron por unas escaleras, al llegar al baño me vendaron los ojos, me amarraron las manos con unas vendas mientras una persona me decía “tienes que hablar o te torturamos” pudiendo reconocer a uno de ellos que responde al nombre de Félix alias “El gato”, al ver los elementos que no manifestaba nada al respecto me sentaron en una silla, empezaron a propinar golpes con las palmas de las manos, me jalaban los cabellos, me golpeaban con la mano abierta en la nuca, mientras me seguían señalando que tenía que echarme la culpa, esto habrá durado como media hora y me regresaron a la celda, ya que les avisaron de un accidente por el poblado de Kobén.

3.- Como al medio día del sábado me fueron a buscar nuevamente a la celda para presentarme ante el Ministerio Público, mencionándome que me acusaban de robo y allanamiento de morada, me recepcionaron mi declaración ministerial negando los hechos, en dicha diligencia no se encontraba presente mi defensor de oficio ni persona de confianza que me asista, sin embargo al final de la misma se presentó un joven güero de barba de candado quien dijo ser defensor, mismo que firmó y se retiró,

posteriormente me regresaron a la celda.

4.- El domingo 12 de marzo del año en curso, alrededor de la mañana me sacaron a golpes de la celda y me manifestaron “ya descansaste ahora aguántate a la madriz”, me sacaron a golpes de la celda, siendo el caso que lo anterior pudo ser escuchado por otras personas que se encontraban detenidas ese día, me volvieron a llevar por las mismas escaleras hasta el baño, me ordenaron que me quitara la ropa, me colocaron una venda en los ojos, otra en las manos, me mojaron con agua de la regadera, cuando empecé a sentir que me daban toques eléctricos en el abdomen, en el estómago, mientras tanto me señalaban que hablara sobre los robos de “Benedettis”, de unas casas de la avenida Gobernadores, de la avenida Central, tres casas de Fracciorama y una caja fuerte de Fracciorama, negando de nuevo los hechos en razón de que no los había cometido, sin embargo seguían manifestando “ya Yair di que fuiste y te dejamos de joder”, en esta ocasión se tardaron más en darme de toques y golpes, incluso me pusieron un trapo en la boca y me suministraron de nuevo toques, sintiendo mucho dolor, por lo que accedí a sus pretensiones respondiendo que si había cometido esos delitos, por lo que uno de los elementos de la policía ministerial me dijo “ pues así como lo aceptaste así lo vas a referir ante el Ministerio Público, me vistieron y me llevaron de nuevo a la celda.

5.- Como a las once de la mañana me presentaron con el Representante Social, me recepcionaron mi declaración ministerial, en la que acepto los hechos que se me imputan ya que si no lo hacía me volverían a dar en la madre según palabras de los policías ministeriales, firmando de conformidad las declaraciones que me pusieron a la vista, siendo después trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que actualmente permanezco.”

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante Oficio VG/476/2006 de fecha 14 de marzo del presente año, se solicitó al C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se le practicara una valoración psicofísica al interno Yhonue Yair Gorian Mujica, asimismo nos remitiera copia certificada del certificado médico de ingreso del referido interno, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 0503/2006 de fecha 20 de marzo del actual, signado por el mismo Director del CERESO.

Mediante Oficios VG/570/2006 y VG/680/2006 de fechas 27 de marzo y 7 de abril de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 267/2006 de fecha 21 de abril del presente año, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Mediante oficio VG/586/2006 de fecha 28 de marzo del mismo año, se solicitó a la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal radicada ante ese juzgado en contra del C. Yhonue Yair Gorian Mujica, por los delitos de allanamiento de morada y violación, petición que fue atendida oportunamente mediante oficio 2411/05-2006/2PI de fecha 12 de abril de 2006.

Mediante oficio VG/815/2006 de fecha 2 de mayo del presente año, se solicitó a la C. licenciada Ana Laura Arrivalza Castillo, Titular de la Unidad de la Defensoría Pública del Estado, girara sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que compareciera ante este Organismo el C. P. de D. Abraham Argáez Uribe, Defensor de Oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa relacionada con el expediente de queja que nos ocupa, diligencia que se desahogó oportunamente.

Con fecha 2 de mayo de 2006, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén,

Campeche, con el objeto de entrevistar al interno Yhonue Yair Gorian Mujica, y darle vista del contenido del informe rendido por la autoridad denunciada, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con la misma fecha y año, personal de este Organismo se constituyó al lugar en donde ocurrió la detención del quejoso ubicado en la Calle Querétaro No. 12 entre Nicaragua y Costa Rica del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a recepcionar las declaraciones de los CC. Olga Sofía Figueroa Centurión y Ricardo Villanueva Blanco, diligencias que se desahogaron en la fecha antes referida.

Con fecha 3 de mayo de 2006, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Zureyma Esmeralda Ceballos Domínguez, esposa del quejoso a manifestar su versión de los hechos materia de investigación, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con la fecha anteriormente citada, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la denunciante, ubicado en la Calle 18, entre Calles 47 y 49 del Barrio de Guadalupe, a fin de recepcionarle su declaración en torno a los hechos que se investigan, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 3 de mayo del presente año, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Martín Novelo, presunto testigo presencial, a fin de recepcionarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, manifestando su deseo de abstenerse a ello, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 4 de mayo de 2006, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Raquel Gorian, tía del quejoso, a fin de recepcionarle su declaración en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con la misma fecha antes señalada, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Miguel, dato proporcionado por la C. Zureyma Ceballos

Domínguez, esposa del agraviado a fin recepcionarle su declaración en torno a los hechos materia de investigación, diligencia que consta en la fe de actuación de esa fecha.

Con fecha 11 de mayo de 2006, compareció ante este Organismo el C. Pasante de Derecho Abraham Isaías Argáez Uribe, Defensor de Oficio del quejoso a manifestar su versión de los hechos materia de investigación, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-La queja formulada por el interno Yohue Yair Gorian Mujica, el 14 de marzo del presente año, ante personal de este Organismo en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

2.- Fe de actuación de fecha 14 de marzo del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de observar si el C. Yhonue Yair Gorian Mujica presentaba lesiones.

3.- Copia simple del examen psicofísico practicado al C. Yhonue Yair Gorian Mujica de fecha 16 de marzo de 2006, por personal del servicio médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

4.- Oficio 080/P.M.E/2006 de fecha 5 de abril del presente año, a través del cual rindió su informe correspondiente el C. Hipólito Alonzo Quijano, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado.

5.- Copias certificadas de las causas penales 202/05-2006/2P1 y 204/05-2006/2P1 radicadas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del

Primer Distrito Judicial en el Estado, en contra del C. Yohue Yair Gorian Mujica por los delitos de allanamiento de morada y violación respectivamente.

6.- Oficio 1998/DSP/2006 de fecha 17 de mayo de 2006 a través del cual se remiten copias certificadas de las boletas de entrada y salida expedidas al C. Yhonue Yair Gorian Mujica a las doce horas con treinta minutos y diez horas de los días 10 y 12 de marzo de 2006, por personal del Servicio Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7.- Copia certificada de la valoración médica de ingreso practicada a las once horas con treinta y cinco minutos del día 12 de marzo del presente año, al detenido Yhonue Yair Gorian Mujica, por el servicio médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

8.- Fe de actuación de fecha 2 de mayo de 2006, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el interno el C. Yhonue Yair Gorian Mujica, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.

9.- Fe de actuaciones de esa misma fecha y año, en la que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones rendidas por los CC. Olga Sofía Figueroa Centurión y Ricardo Villanueva Blanco, en relación a los hechos materia de investigación.

10.- Fe de comparecencia de fecha 3 de mayo del presente año, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Zureyma Esmeralda Ceballos Domínguez, esposa del quejoso, en relación a los hechos materia de investigación.

11.- Fe de comparecencia de fecha 11 de mayo del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. P. de D. Abraham Argáez Uribe, Defensor de oficio, quien asistió al C. Yhonue Yair Gorian Mujica, al momento de rendir sus declaraciones ministeriales ante el Ministerio Público.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 10 de marzo de 2005, aproximadamente entre las 11:00 y 12:00 horas, encontrándose el C. Yhonue Yair Gorian Mujica en compañía de su esposa Zureyma Esmeralda Cevallos Domínguez y su abuela Olga Sofía Figueroa Centurión en el domicilio ubicado en la calle Querétaro número 12 entre las calles Nicaragua y Costa Rica del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, arribaron al lugar elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo detuvieron y trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo puesto a disposición del Juez Penal correspondiente en el interior del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el día 12 de marzo del año en curso.

OBSERVACIONES

El quejoso Yhonue Yair Gorian Mujica manifestó: **a)** Que el día 10 de marzo de 2006, aproximadamente a las 11:00 horas se encontraba en compañía de su esposa la C. Zureyma Esmeralda Ceballos Domínguez en el domicilio de su padre el C. Lorenzo Gorian Figueroa; **b)** que decidió trasladarse en compañía de su esposa a la tienda de celulares propiedad de ésta, para lo cual abordaron su motocicleta cuando arribó al lugar un vehículo tipo neón color negro, del cual descendieron dos personas quienes se identificaron como elementos de la Policía Ministerial del Estado; **c)** que dichos elementos le manifestaron que los tenía que acompañar ante el Representante Social, por lo que lo bajaron de la motocicleta y sin mostrarle orden de aprehensión alguna lo detuvieron siendo ingresado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **d)** que al llegar a esa dependencia lo introdujeron a una celda, en donde permaneció hasta la madrugada, momento en el cual se presentaron dos personas, quienes le refirieron “*tienes que hablar cabrón o te partimos la madre*”; **e)** que estas personas

le dieron un golpe con el puño en el estómago, lo condujeron por unas escaleras, le vendaron los ojos, le amarraron las manos con unas vendas mientras una persona le manifestaba “*Tienes que hablar o te torturamos*” reconociendo a uno de ellos que responde al nombre de Félix alias “El Gato”; **f)** que al rendir su declaración ministerial ante el Representante Social negó los hechos que se le imputaban, que no se encontraba presente el defensor de oficio ni persona de confianza que lo asistiera, y que al final de la diligencia se presentó un joven quien se identificó como defensor, mismo que firmó y se retiró; **h)** que el domingo 12 de marzo del año en curso, lo condujeron por las mismas escaleras hasta el baño, le ordenaron que se quitara la ropa, colocándole una venda en los ojos, otra en las manos, lo mojaron con agua de la regadera, comenzando a sentir nuevamente que le daban toques eléctricos en el abdomen y estómago, negando otra vez los hechos, que incluso le pusieron un trapo en la boca, dándole de igual manera toques eléctricos; **i)** que ante el dolor que ello le provocaba accedió a sus pretensiones respondiendo que sí había cometido los delitos que le imputaban, que uno de los elementos de la Policía Ministerial le dijo “*pues así como lo aceptaste así lo vas a manifestar ante el Ministerio Público*”; **j)** que posteriormente lo presentaron ante el Representante Social a fin de que le tomaran su declaración ministerial en la que aceptó los hechos que se le imputaban, firmando de conformidad las declaraciones que le pusieron a la vista, siendo finalmente trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 080/P.M.E/2006 de fecha 5 de abril del presente año, suscrito por el C. Hipólito Alonzo Quijano, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, quien señaló:

“Que en relación al nombre señalado en la queja de cuenta, no existe dato alguno en los registros e informes a cargo del suscrito.

Ahora bien, de la búsqueda minuciosa realizada en los mismos, es de notarse que con fecha 7 de marzo de 2006, el suscrito recibió el oficio número A-745/2006, relacionado en el expediente número A.AP 1326/2006; relativo a una denuncia presentada en contra de quien resulte

responsable por el delito de VIOLACIÓN y ROBO, en donde solicita investigación de los hechos, de acuerdo a la indagatoria citada, es que procedí a entrevistarme con la agraviada, la cual narró los hechos denunciados, en donde ésta hizo énfasis en que si vuelve a ver a su agresor sí lo reconocería plenamente según dijo, proporcionando al suscrito las características físicas de su agresor, siendo de tez morena, cabello oscuro con patillas largas ya que salían de la gorra, ojos rasgados, párpado caído, nariz recta con fosas nasales ancha y complexión robusta, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros a un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, frente mediana, cejas pobladas y semi unidas, labios gruesos, del cual no conoce su nombre y nunca antes había tenido ningún trato con él; por lo que siendo el día 10 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las doce horas, al encontrarme transitando a bordo de la unidad oficial, sobre la Avenida Circuito Baluartes a un costado de la Iglesia denominada San Juan de Dios en dirección a los semáforos que se localizan en dicha dirección, de repente escucha vía radio perteneciente a esta central de comunicación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, un reporte de auxilio en apoyo a una persona del sexo femenino con domicilio particular en la calle 18, entre las calles 47 y 49 del Barrio de Guadalupe, la cual refirió que un sujeto al parecer con las características físicas similares al que en días anteriores la había agredido, intentaba introducirse a su predio ya que estaba subiendo unas escaleras las cuales conllevan al techo de su departamento sin autorización previa y que tenía mucho miedo ya que lo veía de forma amenazante, es que el suscrito de inmediato procedió a trasladarse de forma oportuna a la dirección ya que tenía pleno conocimiento de la persona que solicitaba el auxilio, siendo la misma que días anteriores había denunciado un abuso sexual en agravio propio en el interior de su predio, es que al llegar al lugar señalado pudimos observar que el enrejado principal se encontraba abierto, es que al ingresar al interior de la terraza de dichos departamentos e identificarnos el suscrito y el C. Gabriel Castillo Cambranis como Agentes de la Policía Ministerial, la reportante de inmediato abrió la puerta principal de su departamento, la cual se encontraba muy asustada, señalándonos que un sujeto con las mismas características físicas al que días anteriores

había abusado sexualmente de ella se encontraba en el interior de su terraza que tiene como patio trasero de su departamento, es que el suscrito y acompañante pudieron observar que efectivamente en el interior de su patio, un sujeto de complexión robusta, de aproximadamente 1.63 metros de estatura, de tez moreno claro, mismo que vestía un pantalón de mezclilla de color azul, camiseta de color negro con franjas de color gris a la altura de los hombros y zapatos de color negro, intentaba darse a la fuga tratando de escalar las bardas de dicho departamento cuando se percató de nuestra presencia ya que los vidrios de la puerta trasera son transparentes, es que en esos instantes la denunciante, así como el suscrito y acompañante de forma rápida procedieron a abrir la puerta trasera, pudiendo asegurar a dicho sujeto quien se encontraba en el interior de dicho predio sin autorización en el área de la terraza trasera, es que al controlarlo y al tenerlo cerca y a la vista la denunciante lo identificó plenamente y sin temor a equivocarse, como el mismo sujeto que con fecha lunes 6 de marzo del presente año ingresó al interior de su departamento y abusara sexualmente de la ya mencionada agraviada, llevándose consigo un celular de la marca motorola de los denominados V3, y la cantidad en efectivo de un mil quinientos pesos en moneda nacional, en virtud de lo anterior se trasladó a dicho sujeto a las instalaciones de esta Representación Social, el cual fue puesto a disposición de la Agencia de Guardia Turno "B", dentro del expediente número BAP-1418/2006, como probable responsable del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, el cual dijo responder al nombre de YHONUE YAIR GORIAN MUJICA de 22 años de edad, con domicilio particular en la calle Querétaro número 12 entre calles Nicaragua y Costa Rica del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad Capital, casado desde hace aproximadamente 8 meses con la C. ZUREYMA ESMERALDA CEBALLOS DOMÍNGUEZ, quien habita en la misma dirección ya descrita y desempeñarse como comerciante en la compra y venta de telefonía celular, teniendo actualmente un negocio propio inscrito a nombre de su señora esposa ya descrito.

Posteriormente y continuando con las investigaciones, el suscrito procedió a entrevistarse con dicha persona, en presencia del defensor de oficio,

ABRAHAM ISAÍAS ARGÁEZ URIBE, en relación a los hechos motivo de la indagatoria, misma entrevista en la cual aceptó parcialmente los hechos, a lo cual no omitiendo manifestar que dicha entrevista y posteriormente su declaración ministerial fue videograbada por el Departamento de Servicios Periciales, tal y como obra en el expediente citado, el cual se tiene conocimiento que fue consignado ante el Juez Penal en turno, habiendo librado en contra de dicho inculpado una orden de aprehensión, y por el cual actualmente se encuentra sujeto a un proceso.

Finalmente y en cuanto a lo que refiere el quejoso respecto a haber sido interrogado y torturado, niego los hechos por desconocer los mismos, siendo que todo lo que me consta es lo ya señalado, y lo cual se encuentra acreditado en el expediente de cuenta.”

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 2 de mayo del año 2006, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, procediendo a dar vista al C. Yhonue Yair Gorian Mujica del informe rendido por la autoridad denunciada, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterado del contenido de dicho documento refirió que no estaba de acuerdo con el informe rendido por la autoridad denunciada toda vez que los hechos no ocurrieron como se menciona en dicho informe, que sin embargo no contaba con testigos que hayan presenciado los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2006, reiterando en términos generales lo señalado en su queja, y agregando, a preguntas expresas formuladas por personal de esta Comisión, que su detención fue observada por su esposa Zureyma Cevallos Domínguez, su abuela Olga Sofía Figueroa Centurión y dos vecinos de uno de nombre Martín Navedo y otro de apodo “Pipo”, así como que no opuso resistencia a su detención.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación se solicitó, vía colaboración, a la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal

del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 202/2005-2006/1PI, instruida en contra del C. Yhonue Yair Gorian Mujica por el delito de allanamiento de morada, dentro de la cual obra la averiguación previa BAP-1418/2006, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- ? Oficio número 050/P.M.E./2006 de fecha 10 de marzo de 2006, signado por el C. Hipólito Alonzo Quijano, agente de la Policía Ministerial, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de detenido al C. Yhonue Yair Gorian Mujica, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de allanamiento de morada, haciendo consistir la presunta flagrancia en el hecho de que el día antes referido al transitar a bordo de una unidad oficial en compañía del C. Gabriel Castillo Cambranis, agente de la Policía Ministerial, sobre la Avenida Circuito Baluartes de esta Ciudad escucharon vía radio un reporte de auxilio en apoyo a una persona del sexo femenino con domicilio en la calle 18 apartamento 2 entre las calles 47 y 49 del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad, misma que refirió que un sujeto al parecer con las mismas características físicas de otro que días anteriores la había agredido, intentaba introducirse a su predio ya que estaba subiendo unas escaleras que comunican al techo de su departamento sin autorización previa, por lo cual los citados agentes policíacos se trasladaron de inmediato a ese predio y al llegar pudieron observar que el enrejado principal se encontraba abierto, procediendo a ingresar a la terraza de dichos departamentos e identificarse como agentes de la Policía Ministerial, por lo que la reportante de inmediato abrió la puerta principal de su departamento, señalándoles que un sujeto con las mismas características físicas al que días anteriores había abusado sexualmente de ella se encontraba en el interior de la terraza que tiene como patio trasero su departamento, por lo que al observar que efectivamente se encontraba un sujeto en el interior de su patio que intentó darse a la fuga cuando se percató de la presencia policíaca es que procedieron a abrir la puerta trasera, pudiendo asegurar a sujeto quien respondió al nombre de Yonue Yair Gorian Mujica, siendo puesto a disposición del Representante Social en calidad de detenido..

- ? Certificado médico de entrada a nombre del C. Yhonue Yair Gorian Mujica de fecha 10 marzo del año en curso con hora 12:30 horas, signado por el C. doctor Eduardo R. de la Gala, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- ? Declaración del C. Yhonue Yair Gorian Mujica en calidad de probable responsable rendida el 10 de marzo de 2005 a las 13:30 horas, ante el agente del Ministerio Público de guardia turno "B", siendo asistido por el C. P. de D. Abraham Isaías Argáez Uribe.
- ? Certificado médico de salida a nombre de Yhonue Yair Gorian Mujica de fecha 12 de Marzo del actual con hora 10:00 horas, signado por el C. doctor Adonay Medina Can, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- ? Oficio número 445/2006 de fecha 12 de marzo del año en curso, signado por el C. licenciado Alvar Guadalupe López Méndez, Subdirector de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado dirigido al C. Juez del Ramo Penal en turno, a través del cual ejercita acción penal con detenido en contra del C. Yhonue Yair Gorian Mujica por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de allanamiento de morada.
- ? Auto de Radicación de fecha 12 de Marzo de 2006 dictado por la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual, entre otras cosas, dio por recepcionada la consignación, abriendo el expediente número 202/05-2006/2ºP-I; y conforme a lo señalado por el numeral 16 Constitucional y 306 del Ordenamiento Procesal del Estado, ratificó la detención del acusado Yhonue Yair Gorian Mujica, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, fijando fecha y hora para la correspondiente declaración preparatoria.
- ? Declaración preparatoria rendida por el C. Yhonue Yair Gorian Mujica el día 13 de marzo de 2006 a las 13:00 horas, dentro de la causa penal 202/05-2006/2P1, relativa al ilícito de allanamiento de morada.

- ? Auto de formal prisión de fecha 15 de marzo del año en curso en el cual la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, resuelve: **“...Siendo las diez horas, del día de hoy quince de marzo de dos mil seis, y estando en término constitucional se dicta Auto de Formal Prisión, en contra de Yhonue Yair Gorian Mujica, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de allanamiento de morada,...”**

Ahora bien, en atención a lo referido por el quejoso al desahogar la diligencia de vista correspondiente, personal de este Organismo procedió a trasladarse a la Calle Querétaro número 12 entre Nicaragua y Costa Rica del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos ocurridos el día 10 de marzo del presente año, por lo que al estar constituidos en dicho lugar se procedió a entrevistar a los CC. Olga Sofía Figueroa Centurión (abuela del quejoso) y Ricardo Villanueva Blanco alias “El Pipo” (vecino), la primera de los cuales señaló:

*“Fue un viernes 10 de marzo de 2006, aproximadamente de 11:30 a 12:00 del día cuando me encontraba en la puerta de mi domicilio (ubicado en la calle Querétaro número 12 entre Nicaragua y Costa Rica del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad) en compañía de mi nieto el C. Yhonue Yair Gorian Mujica y su esposa la C. Zureyma Esmeralda Ceballos Domínguez con la finalidad de despedirlos ya que se dirigían a abrir un negocio de celulares que es propiedad de su esposa **cuando observé que se estacionó un vehículo negro en el que descendieron tres personas quienes se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, por lo que se dirigieron solamente dos de ellos hacia mi nieto refiriéndole que tenía que ir a buscar una motocicleta que días anteriores le habían asegurado también por elementos de la Policía Ministerial a lo que respondió su esposa que porqué ella no iba si era la propietaria de la motocicleta, respondiendo los elementos que no, que tenía que ir el C. Gorian Mujica, razón por la cual **los dos elementos lo agarraron, cada uno de los brazos, y lo introdujeron al vehículo, retirándose del lugar, motivo por el cual su esposa se fue a buscar a su****”*

hermano de apellido Ceballos Domínguez, introduciéndome minutos después a mi domicilio”.

A preguntas expresas del personal actuante agregó que los policías ministeriales no enseñaron al C. Gorian Mujica ningún documento, que entre dos lo sujetaron de los brazos y lo abordaron al vehículo color negro, que en ese momento no lo golpearon, que el quejoso no opuso resistencia a esa detención, y que ésta fue observada también por la esposa del quejoso, C. Zureyma Cevallos Domínguez, el C. Martín Navedo y otro sujeto del sexo masculino apodado “El Pipo”.

Seguidamente, una vez en dicho domicilio, personal de este Organismo se dio a la búsqueda del sujeto del sexo masculino apodado “El Pipo”, logrando localizarlo e identificarlo con el nombre de Ricardo Villanueva Blanco, mismo que de manera espontánea manifestó que **“fue en el mes de marzo del año en curso** aproximadamente entre 10:00 y 11:00 horas se dirigía a la tienda denominada “La Guadalupana”, cuando pasó enfrente del domicilio del padre del C. Yhonue Yair Gorian Mujica, **observando que en ese momento se encontraban dos elementos de la Policía Ministerial, uno de los cuales le refería al C. Gorian Mujica algunas cosas que no alcanzó a escuchar**, retirándose posteriormente del lugar sin observar si lo tenían sujetado de los brazos o si lo golpeaban, señalando que días después se enteró que lo tenían detenido.

Posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2006, compareció de manera espontánea la C. Zureyma Esmeralda Ceballos Domínguez (esposa del quejoso) quien señaló:

“Que fue el día 10 de marzo de 2006, aproximadamente de 11:30 a 12:00 horas me encontraba en el domicilio de la abuelita de mi esposo la C. Olga Figueroa Centurión ya que la habíamos ido a visitar, al salir de dicho domicilio en unión de mi esposo y de la C. Figueroa Centurión nos percatamos que se encontraban tres personas del sexo masculino mismos que presumíamos que eran elementos de la Policía Ministerial, dirigiéndose hacia mi esposo y uno de ellos le refirió que si a nosotros nos habían detenido una motocicleta el día 8 de marzo de 2006 y si se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado a lo que respondió que si, manifestando el mismo elemento que el Ministerio

*Público había señalado que ahí estorbaba y que se la iban a entregar a mi esposo, razón por la cual le señalé que porqué él iba a ir si la propietaria soy yo, sin embargo volvió a contestar el mismo elemento que tenía que ir mi esposo, por lo que les contestó que si iba a presentarse pero sería hasta el sábado en compañía mía, a lo que hicieron caso omiso los elementos ya que le dijeron que tenía que ser en ese momento, que no iba a tardar, insistiendo mi esposo que no podía, **en ese instante se paró un vehículo negro y los elementos de la Policía Ministerial detuvieron a mi esposo el cual no opuso resistencia ya que lo hizo por voluntad propia, estos agentes ministeriales lo agarraron cada uno de un brazo y lo introdujeron al vehículo**, al ver lo anterior me dirigí a buscar a mi hermano el C. Luis Enrique Ceballos Domínguez con la finalidad de que me acompañara a la Procuraduría General de Justicia del Estado porque habían detenido a Yhonue Yair, en el transcurso del camino observamos que el vehículo negro se encontraba atravesado en la avenida Fracciorama, señalándole a mi hermano que se estacionara debido a que no veía a mi esposo dentro del coche, me dirigí a uno de los elementos que lo había detenido y le manifesté que dónde estaba mi esposo porque no lo veía, a lo que me respondió uno de ellos que se encontraba en la dependencia antes citada, manifestándole que porqué lo detuvieron si no le mostraron ningún documento para que lo detenga insistiendo el agente de la Policía Ministerial que no sabía nada y que mejor lo fuera a ver a la Procuraduría General de Justicia, en tal virtud decidí trasladarme hasta la multicitada dependencia, al llegar alrededor de las 12:30 horas me dirigí al módulo de información a preguntar si se encontraba mi esposo Yhonue Yair Gorian Mujica, una persona del sexo femenino me informó que mejor vaya a preguntar a la agencia de robos, al entrar a esa agencia le pregunté a una persona del sexo masculino quien no se identificó que si él había ordenado a detener al C. Gorian Mujica, respondiéndome que porqué lo habían detenido, a lo que le respondí que era para que le entregaran una motocicleta, advirtiéndole esa persona que él no había mandado ninguna orden, motivo por el que me dirigí a indagar a la agencia de al lado, la cual no sé como se llama, siendo atendida por una persona del sexo masculino quien me manifestó que no se encontraba nadie con el nombre de Yhonue Yair Gorian Mujica, pero que*

regresara a las cuatro de la tarde y me daría información, razón por la cual me quedé a esperar en frente de la agencia de guardia a fin de que den las cuatro de la tarde, sin embargo al abrir la puerta de la agencia de guardia pude observar que mi esposo se encontraba ahí sentado, haciéndole señas que cuál era el motivo que lo detuvieron a lo que me contestó de igual manera con señas que él no sabía nada al respecto, al ver que se encontraba y sobre todo que un licenciado que contrate y del cual no recuerdo su nombre me comentó que a las siete de la noche quedaba libre, me retiré de esas oficinas para dirigirme a mi domicilio, al dar las siete de la noche volví a regresar a la misma dependencia y el licenciado que había contratado me manifestó que había que esperar sólo un momento, dirigiéndose a la misma agencia que se encuentra al lado de la de robos a fin de dialogar con personal de la misma, al salir me informó que mi esposo no iba a salir debido a que estaban pidiendo una fianza que ascendía a 20,000.00 pesos, recomendándome el licenciado que era mejor que lo trasladaran al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, ya que en ese lugar bajaría la fianza, retirándome momentos después a mi domicilio, siendo el caso de que el día domingo 12 de marzo de 2006, sin saber la hora ya que no me encontraba en la Ciudad lo pusieron a disposición de ese centro penitenciario, enterándome el día lunes 13 de marzo de 2006 que estaba detenido por los delitos de allanamiento de morada y violación”.

A preguntas expresas formuladas por personal de este Organismo señaló que la detención de su esposo fue presenciada por los CC. Raquel Gorian, Martín Navedo, Ricardo Blanco alias “El Pipo” y otra persona del sexo masculino a quien sólo conoce por el nombre de “Miguel”, y que los agentes policíacos no le mostraron al C. Gorián Mujica documento alguno al momento de la mencionada detención.

Siguiendo con las investigaciones correspondientes personal de esta Comisión se constituyó a la calle Querétaro entre Nicaragua y Costa Rica del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad con la finalidad de recabar la versión del C. Martín Navedo, testigo de los presentes hechos, sin embargo, una vez localizado éste y enterado de la finalidad de dicha visita, señaló su deseo de no declarar por temor a recibir

represalias. De manera similar esta Comisión no pudo recabar las declaraciones de la C. Raquel Gorian y del sujeto conocido como Miguel toda vez que ninguno de ellos pudo ser localizados en sus respectivos domicilios.

Continuando con las investigaciones correspondientes y en atención a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que durante su declaración ministerial no estuvo presente el Defensor de Oficio, sino que éste se apersonó hasta el final de la misma, personal de este Organismo citó al C. P. de D. Abraham Isaías Argáez Uribe, Defensor de Oficio, a fin de que compareciera el día 11 de mayo del presente año para aportar su versión de los hechos descritos, diligencia en la cual el citado funcionario señaló que no recordaba el día ni la hora pero que fue en el transcurso de su horario de mañana cuando asistió al C. Yhonue Yair Gorian Mujica al momento en que éste rindió su declaración ministerial por el delito de allanamiento de morada, ante el C. licenciado Alfredo Pérez Delfín, agente del Ministerio Público, encontrándose presentes el mismo Ministerio Público, el Oficial Secretario, un policía ministerial, el probable responsable y el declarante; que a fin de cumplir con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado así como en la misma Constitución en su artículo 20 apartado "A", al término de la diligencia se le preguntó al quejoso si quería realizar alguna llamada a lo que respondió que no, en virtud de que su esposa se encontraba afuera de la agencia de guardia, que sin embargo esta interrogante no se asentó en la declaración, agregó que después se procedió a leerle su declaración y por consiguiente a firmarla de conformidad, que acto seguido lo llevaron a los separos mientras el declarante dialogaba con la esposa del quejoso, por lo que le manifestó al agente policíacos que lo llevaba a los separos que le dieran autorización a su esposa para que pasar y poder hablar con él; agregó también que tampoco recordaba el día ni la hora pero que fue en el transcurso de su horario de mañana cuando asistió al C. Gorian Mujica al momento en que rindió su declaración ministerial por el delito de violación, ante la agente del Ministerio Público titular de la Octava agencia, diligencia que se realizó en la novena agencia, encontrándose presentes el Ministerio Público referido, el oficial secretario, un agente policíaco de nombre Hipólito Alonzo, *otro agente ministerial* de quien desconoce su nombre, así como una persona del sexo masculino del cual desconoce su cargo, mismo que se encontraba grabando la declaración ministerial, refiriendo el citado defensor de oficio que al concluir el quejoso su declaración le preguntó si tenía alguna

inconformidad en cuanto a la diligencia a lo que manifestó que no, que si tenía alguna lesión reciente a lo que dijo que no, por lo que se le leyó su declaración y luego firmaron la diligencia, que así mismo le refirió si deseaba que le dijera a su esposa que pasara para que platicaran en ese momento, manifestándole el C. Gorian Mujica que no, que porque no quería que su esposa se enterara que estaba acusado del delito de violación, añadiendo que en ninguna de ambas declaraciones ministeriales hubo presión alguna para que declarara, firmara, ni tampoco fue golpeado, amenazado, siendo que estuvo presente desde el comienzo de dichas audiencias hasta su conclusión.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

El quejoso manifestó que el día 10 de marzo de 2006, aproximadamente a las 11:00 horas se encontraba en compañía de su esposa la C. Zureyma Esmeralda Ceballos Domínguez y su abuela la C. Olga Sofía Figueroa Centurión en el domicilio de su padre el C. Lorenzo Gorian Figueroa, y que cuando abordaba su motocicleta para trasladarse en compañía de su citada esposa a la tienda de celulares propiedad de ésta, arribó al lugar un vehículo tipo neón color negro, del cual descendieron dos personas quienes se identificaron como elementos de la Policía Ministerial del Estado y que le manifestaron que los tenía que acompañar ante el Representante Social, por lo que lo bajaron de la motocicleta y sin mostrarle orden de aprehensión alguna lo detuvieron siendo ingresado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por su parte, como se señalara anteriormente, la autoridad denunciada negó lo manifestado por el C. Gorian Mujica, bajo el argumento de que la detención del mismo se dio en el supuesto de la flagrancia, al ser sorprendido cometiendo el delito de allanamiento de morada en el domicilio ubicado en la calle 18 apartamento 2 entre las calles 47 y 49 del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad ante el reporte de la afectada.

Ahora bien, este Organismo recabó los testimonios, ofrecidos por el quejoso, de las CC. Olga Sofía Figueroa Centurión y Zureyma Esmeralda Ceballos Domínguez, abuela y esposa del C. Gorian Mujica, respectivamente, quienes

coincidieron en señalar que la detención de este último **aconteció el 10 de marzo de 2006, aproximadamente entre 11:30 y 12:00 horas**, cuando se encontraban en la puerta del domicilio de la primera citada, ubicado en la calle Querétaro número 12 entre Nicaragua y Costa Rica del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, arribando un vehículo negro del que descendieron **elementos de la Policía Ministerial, dos de los cuales se dirigieron hacia el C. Gorian Mujica** refiriéndole que tenía que ir a buscar una motocicleta que días anteriores le había sido asegurada también por policías ministeriales, a lo que respondió la C. Cevallos Domínguez que porqué ella no iba si era la propietaria de dicha motocicleta, reiterando los citados policías que no, que tenía que ir el C. Gorian Mujica, razón por la cual **los dos elementos lo sujetaron -cada uno de un brazo- y lo introdujeron al vehículo, retirándose del lugar.**

De lo anterior observamos que las declaraciones antes referidas corroboran lo narrado por el quejoso, contraviniendo la versión oficial, y si bien constituyen pruebas ofrecidas por el propio agraviado, este Organismo considera que la coincidencia en la dinámica de su narración, expresada de forma clara y precisa, faculta a otorgarles el valor de indicios.

Como se refiriere anteriormente, esta Comisión intentó recabar la declaración de otras personas que pudieran haber presenciado los hechos motivo de la presente investigación, logrando recabar únicamente el testimonio del C. Ricardo Villanueva Blanco apodado “El Pipo”, quien de manera **espontánea** manifestó que recordaba que en el mes de marzo de 2006 aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas, al pasar enfrente del domicilio del padre del C. Yhonue Yair Gorian Mujica, **observó a éste en compañía de dos elementos de la Policía Ministerial, uno de los cuales le refería al C. Gorian Mujica algunas cosas que no alcanzó a escuchar**, retirándose posteriormente del lugar sin observar si lo tenían sujetado de los brazos o si lo golpeaban, señalando que días después se enteró que lo tenían detenido.

Del testimonio anterior se advierte que el C. Ricardo Villanueva Blanco es una persona ajena a los presentes hechos, sin interés alguno en los mismos, que se limitó a narrar lo que presencié ante el requerimiento **espontáneo y sin previo aviso** que para ello le realizara personal de este Organismo, lo que descarta la

probabilidad de un aleccionamiento previo, lo cual faculta a este Organismo para concederle el valor de **indicio**, cabiendo señalar que si bien el testigo en cita no observó el momento mismo de la detención del agraviado **sí** vio a éste dialogar con elementos de la Policía Ministerial.

Indicios los anteriores que vinculados entre sí permiten estimar que la detención del C. Yhonue Yair Gorian Mujica se realizó el día 10 de marzo de 2006 aproximadamente entre las 11:00 y 12:00 horas en las puertas del domicilio de la C. Olga Sofía Figueroa Centurión ubicado en la calle Querétaro número 12 entre Nicaragua y Costa Rica del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, contrario a lo expuesto a este Organismo por la autoridad denunciada en el sentido de que el C. Gorian Mujica fue detenido en flagrancia del delito de allanamiento de morada, pretendiendo fundar dicho actuar en el supuesto previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Una vez observado lo anterior corresponde ahora determinar la legalidad de la detención del quejoso Yhonue Yair Gorian Mujica, para lo cual cabe analizar las ya citadas disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- “El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de

ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

a) Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

b) Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?

Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En

*otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.** Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo.** Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

c) Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Vinculando los medios de prueba antes enumerados con las disposiciones legales arriba analizadas podemos concluir que el C. Yhonue Yair Gorian Mujica fue privado de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que no se actualizaron ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia analizados con anterioridad, ya que en el momento de su detención el agraviado se encontraba en la puerta del domicilio de su abuela en compañía de ésta y su esposa Ceballos

Domínguez: sin haber incurrido, el día 10 de marzo de 2006, en alguna conducta ilícita tipificada como delito que facultara a los elementos de la Policía Ministerial a privarlo de la libertad, por lo cual esta Comisión estima que **existen indicios suficientes para presumir** que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Yhonue Yair Gorian Mujica.

Con dicho actuar, los referidos agentes policíacos transgredieron no sólo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sino también lo previsto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Esta Comisión considera oportuno aclarar que si bien es cierto el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado ratificó la detención del quejoso y consideró que sí se le detuvo en flagrancia delictiva, dicha determinación se basó en las documentales que le fueron remitidas por la Representación Social, sin tener, por lo tanto, conocimiento de los medios probatorios recabados por este Organismo.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el quejoso en el sentido de que durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado fue sacado de su celda, le fue dicho que tenía que *“echarse la culpa”*, así como que le propinaron un golpe con el puño en el estómago, para posteriormente conducirlo por unas escaleras hasta un baño en donde le vendaron los ojos, amarraron las manos con unas vendas, mientras que una persona le decía que hablara o lo iban a torturar, y en vista de que no respondía nada lo sentaron en una silla, le propinaron golpes con las palmas de las manos, jalándole los cabellos, golpeándolo con la mano abierta en la nuca, mientras le seguían diciendo que tenía que confesarse culpable, situación que se prolongó por aproximadamente media hora, siendo regresado a su celda para posteriormente volver a ser sacado de la misma, golpeado y conducido de nueva cuenta por las mismas escaleras hasta el referido baño, en el cual le ordenaron que se desvistiera, colocándole una

venda en los ojos y otras en las manos, lo mojaron con agua de la regadera, le dieron toques eléctricos en el abdomen y en el estómago, poniéndole un trapo en la boca y, otra vez, suministrándole toques eléctricos, por que al sentir mucho dolor accedió a las pretensiones de los agentes de la Policía Ministerial, respondiendo que sí había cometido esos delitos; que posteriormente lo presentaron ante el agente del Ministerio Público, ante el cual rindió su declaración ministerial, en la que aceptó los hechos que se le imputaban, ya que si no lo hacía le volverían a hacer lo mismo, firmando de conformidad las declaraciones que le pusieron a la vista, siendo después trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que actualmente permanece, contamos con lo siguiente:

De autos de la causa penal 202/2005-2006/2PI, se observan certificados médicos expedidos por dos peritos médicos legistas distintos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los CC. doctores Eduardo R. de la Gala G. y Adonay Medina Can, el primero de los cuales expidió el certificado médico de entrada de fecha 10 de marzo del año en curso, a las 12:30 horas, y el segundo el de salida de fecha 12 de marzo del presente año a las 10:00 horas, se observa del contenido de ambos que el C. Yhonue Yair Gorian Mujica **no presentaba lesión alguna.**

A fin de contar con mayores elementos de juicio este Organismo solicitó, con fecha 14 de marzo del año en curso, se practicara por el personal adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, una valoración médica psicofísica al interno Yhonue Yair Gorian Mujica, la cual fue practicada por el C. psicólogo clínico Carlos M. Medina Ortiz, en cuyo rubro de diagnóstico determinó: *“I.D. Reacción de Ansiedad. Depresión Reactiva”*.

De igual forma se solicitó copia certificada de la valoración médica practicada al antes citado al momento de su ingreso al mencionado centro de reclusión, la cual se realizó al quejoso el 12 de marzo del año en curso a las 11:35 horas por el C. doctor José A. Simg Arriaga, Coordinador Médico, y en cuyo rubro de diagnóstico se determinó: *“Sano aparentemente. Tatuaje en torax posterior “Zuleima”. Sin huellas de lesiones físicas externas”*.

Ahora bien, en la declaración ministerial que se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2006 a las 13:30 horas, por el delito de allanamiento de morada; el quejoso, en presencia del defensor de oficio C. pasante de derecho Abraham Isaías Argáez Uribe, respondió a pregunta expresa realizada por el Representante Social: “...¿Qué diga el compareciente si tiene alguna lesión reciente? **A lo que respondió que no...**”. Mientras que al tener el uso de la voz el referido defensor de oficio, éste manifestó: “...**Que la presente diligencia se llevó conforme a derecho...**”. y, en la declaración ministerial que se llevó a cabo a las 15:45 horas de esa misma fecha, por el delito de violación, el C. Gorían Mujica fue interrogado por el defensor de oficio antes citado, al tenor de las siguientes preguntas: “...¿Que diga si tiene alguna inconformidad con la presente diligencia? A lo que respondió: **ninguna.** ¿Que diga si presenta alguna lesión? A lo que respondió: **Que no, ninguna.** Así mismo el defensor de oficio, manifestó “...**que estuvo presente en la presente diligencia, estando conforme con su contenido y desarrollo, misma que se llevó conforme a derecho...**”

Con la finalidad de corroborar lo anterior, y ante el señalamiento del quejoso en el sentido de que el C. Defensor de Oficio no estuvo presente en el desahogo de sus declaraciones ministeriales, personal de este Organismo se entrevistó con el C. pasante de derecho Abraham Isaías Argáez Uribe, defensor de oficio que, de acuerdo a las constancias ministeriales, asistiera al quejoso durante dichas diligencias, quien al ser cuestionado respecto a su intervención manifestó que no recordaba el día y la hora en que se llevaron a cabo las mismas, pero que lo que sí podía asegurar era que ambas declaraciones ministeriales rendidas por el C. Gorían Mujica, tanto por el delito de allanamiento de morada como por el de violación, **le fueron leídas, así como que se le preguntó si tenía alguna lesión, a lo cual respondió negativamente, no manifestó ninguna inconformidad y firmó ambas diligencias.** Así mismo el funcionario público antes citado manifestó en su declaración ante este Organismo, que: “**En ninguna de ambas declaraciones ministeriales hubo presión alguna para que declarara, firmara, no fue golpeado, amenazado, agregando que estuvo presente desde el comienzo de dichas audiencias hasta el término de las mismas**”.

Al respecto este Organismo considera que, analizando **objetivamente** y en su

conjunto todos los medios probatorios antes descritos, la versión proporcionada por el quejoso no se encuentra corroborada, lo anterior toda vez que, en la fe de lesiones que personal de este Organismo le realizó así como en los certificados médicos tanto de entrada como de salida que se le practicaron al C. Yhonue Yair Gorian Mujica en la Procuraduría General de Justicia del Estado no se encontraron lesiones, cabiendo agregar que no sólo en ellos se obtuvo dicho resultado, sino también en la valoración medica que se le realizó a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kóben, Campeche, siendo entonces valorado por un médico adscrito a esta dependencia, **independiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Por otro lado, cabe observar que el hoy quejoso en sus declaraciones ministeriales que rindió el 10 de marzo del presente año tanto por el delito de allanamiento de morada como por el de violación manifestó que no tenía lesión alguna, diligencias en la que, tal y como se mencionó anteriormente, fue asistido por el C. pasante de derecho Abraham Isaías Argáez Uribe, defensor de oficio, no obstante la afirmación que hace el C. Gorian Mujica de que fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial para que se declarara culpable de los hechos que se le imputan, tenemos como ya se señaló, la declaración del funcionario público que lo asistiera en la Representación Social, rendida ante personal de este Organismo, en el que se advierte la negativa de éste sobre la manifestación del quejoso de alguna inconformidad, toda vez que, de acuerdo al mismo, estuvo presente desde el comienzo hasta el término de dichas diligencias.

Es por ello que no contamos con elementos de prueba que permitan acreditar que el quejoso fue agredido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado para que se declarara culpable, toda vez que no consta ni en la fe de lesiones practicaba por personal de esta Comisión, ni en los certificados médicos tanto de la Procuraduría General de Justicia del Estado como el del CERESO de San Francisco Koben, Campeche, las lesiones que el quejoso manifiesta le fueron ocasionadas, por lo cual este Organismo considera que **no se cuenta con elementos** que acrediten que el C. Yhonue Yair Gorian Mujica fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Yhonue Yair Gorian Mujica.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

Fundamentación en Derecho Interno.

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- “El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

CONCLUSIONES

- ? Que existen indicios suficientes para presumir que el C. Yhonue Yair Gorian Mujica fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.
- ? Que no existen elementos para considerar que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, en agravio del C. Yhonue Yair Gorian Mujica.

En la sesión de Consejo celebrada el día 9 de agosto de 2006, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se instruya al personal de esa dependencia que haya tenido intervención en los presentes hechos para que se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo efectuar detenciones únicamente en los casos de flagrancia previstos en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código

de Procedimientos Penales del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, así como se abstengan de fabricar información ajena a toda realidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosos.
C.c.p. Expediente 053/2006-VG.
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/Mda/Lsp